

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de diciembre de dos mil veinte

Rad. 11001-40-03-038-2016-01149-00.

Ejecutivo de mínima cuantía de Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol
contra Miguel Arcángel Campos Téllez

I. ASUNTO A TRATAR

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente la documental que reposa en el plenario, el Despacho profiere **sentencia anticipada** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. La Cooperativa Petrolera Coopetrol por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra Miguel Arcángel Campos Téllez por las siguientes sumas: \$1'974.025 y \$8'681.736 por concepto de capital contenidos en los pagarés n.º 001550 y 09017602 respectivamente aportados como base de la ejecución, más los intereses moratorios causados desde su fecha de exigibilidad, hasta el pago total de la obligación.

Como soporte fáctico de las pretensiones adujo que el señor Miguel Arcángel Campos Téllez suscribió el pagaré 001550 el 21 de agosto de 2007 por la suma de \$1'974.025 y el pagaré 09017602 el 20 de octubre de ese año por valor de \$8'681.736, los cuales se encuentran vencidos desde el 20 de septiembre de 2007 y el 31 de enero de 2009 respectivamente.

2. Subsana la demanda en debida forma, se procedió el 11 de enero de 2017 a librarse mandamiento de pago en la forma solicitada (fl. 22 a 23), notificándose de forma personal el ejecutado a través de curador ad litem como da cuenta el acta vista a folio 100, quien dentro del término legal contesto la demanda y pronuso las excepciones de "PERENCIÓN DE LA

perención de la demanda

no se realizó la notificación al año siguiente de este, por lo que debe darse aplicación al artículo 94 del Código General del Proceso y como consecuencia de ello decretarse la terminación de este asunto.

La parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones esgrimió que en cuanto a la perención propuesta no es cierto que haya pasado 13 años desde que se libró la orden de apremio hasta la fecha en que se notificó al señor Miguel Arcángel Téllez, toda vez que el mandamiento se profirió el 11 de enero de 2017 y al demandado *“se le notificó el 25 de febrero de 2017, para lo cual, la empresa de notificaciones certificadas el Libertador, indicó que la “dirección no existe” (...)”* y posteriormente el 2 de marzo de ese mismo año se realizó un nuevo intento arrojando como resultado *“No reside/cambio de domicilio”*.

Agregó que el 31 de octubre de 2017 se remitió la notificación al correo electrónico sin tener resultado positivo alguno, por lo que por auto del 14 de junio de 2018 el juzgado ordenó el emplazamiento, el cual fue publicado el 30 de septiembre de ese año, siendo necesario aclarar que debió hacerse 3 nombramientos comoquiera que los curadores se negaban a notificarse, siendo evidente que se realizaron gestiones tendientes a las notificaciones del demandado, en el término conferido por la ley, de lo contrario el juzgado hubiese decretado el desistimiento tácito del proceso.

Luego dijo que en punto a la caducidad alegada, en su sentir se está mal interpretando el artículo 94 del C.G. del P., pues esta norma *“castiga la inoperancia y el desinterés de aquel que pretende hacer valer un derecho”*, pues lo que se pretende es que se realicen las gestiones tendientes a obtener la notificación del demandado y que no pase más de un año después de que se libró el mandamiento de pago o se admitió la demanda; añadiendo que no puede *“castigársele”* al demandante cuando procuró la notificación del ejecutado.

III. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación (capacidad procesal y para ser parte de los extremos procesales, demanda en forma).

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala *“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

Handwritten text, possibly a signature or date, located in the lower-left quadrant of the page.

Handwritten text, possibly a signature or date, located in the lower-left quadrant of the page.

Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (ver fallo de tutela del 27 de abril de 2020, dentro del radicado 47001 22 13 000 2020 00006 01. M.P. Octavio Tejeiro Duque).

3. A lo anterior se suma que efectuado el control oficioso de legalidad bajo el amparo del artículo 430 de la anterior obra adjetiva, no se observan circunstancias con entidad para cristalizar la toma de medidas correctivas o impedimento alguno que frustre la ejecutabilidad del título.

Adicionalmente, como soporte de la ejecución se presentaron los documentos visibles a folios 2 a 5 del expediente, títulos valores contentivos de los pagarés n.º 001550 y 09017602, por el monto de \$1'974.025 y \$8'681.736 por capital respectivamente. Dichos instrumentos, por tratarse de aquellos denominados "títulos valores" se encuentran revestidos de los principios de autonomía, incorporación y autenticidad, entre otros.

Adicionalmente, esos dos instrumentos cumplen los requisitos para tener valor cambiario en los términos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues tienen: la mención del derecho incorporado, la firma del creador, la promesa incondicional de pagar sumas de dinero determinadas, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden, y la forma de vencimiento.

4. Bajo este panorama adentrándonos al estudio de las excepciones propuestas en el presente caso, en primer lugar frente a la denominada "**PERENCIÓN DE LA ACCIÓN**" ha de indicarse que en la Ley 1285 de 2009 en su artículo 23 se instituyó en su momento expresamente la perención para los procesos ejecutivos en los siguientes términos:

"En los procesos ejecutivos, si el expediente permanece en la secretaría durante nueve (9) meses o más por falta de impulso cuando este corresponda al demandante o por estar pendiente la notificación del mandamiento de pago a uno o a varios ejecutados de un auto, cuando la misma corresponda adelantarla al ejecutante, el juez de oficio, o a solicitud del ejecutado, ordenará la perención con la siguiente devolución de la demanda y de sus anexos y, si fuere del caso, la cancelación de las medidas cautelares evento en el cual condenará en costas y perjuicios al ejecutante. El auto que ordene devolver la demanda es apelable en el efecto suspensivo, y el que lo deniegue, en el devolutivo".

Así las cosas, obsérvese que la perención del proceso fue una figura de naturaleza excepcional, constituida como un remedio extraordinario al que era posible acudir cuando se constituía en la única forma de poner fin a un trámite que no era posible continuar por culpa exclusiva de la parte

era necesario que se cumplieran dos requisitos a saber, primero uno de carácter objetivo consistente en que el expediente hubiera permanecido en la secretaría del Despacho durante nueve meses o más, y segundo, uno de naturaleza subjetiva, y es que dicha situación surgiera como consecuencia de la falta de impulso cuando el mismo correspondiera exclusivamente a la parte demandante.

Lo anterior significaba que mientras no fuera imposible la continuación del proceso, porque el Juez o la parte demandada podían llenar el vacío de actividad y superar el obstáculo que impedía la continuación del proceso no era posible decretar la perención de este.

Ahora bien, **la mencionada figura quedó derogada con la expedición de la ley 1395 de 2010**, a través de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, por lo que ya no es aplicable una medida que en su momento el legislador expidió en forma provisional, y a su vez esa última ley corrió con la misma suerte al ser derogada con la expedición de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se adoptó el Código General del Proceso, en el que se estableció la figura del desistimiento tácito en los términos estipulados en el canon 317 de esta norma procesal, entonces, se está proponiendo por el curador ad litem la aplicación de una norma que se encuentra derogada, por lo que resulta totalmente improcedente.

Adicionalmente, se tiene que en el presente asunto se parte de un derecho cierto que se encuentra contenido en sendos títulos que reúnen los requisitos del artículos, 621, y 709 del Código de Comercio y los contenidos en el artículo 422 de la ley procesal civil, por ende, al no acreditarse por parte del extremo demandado el pago o cualquiera de las otras condiciones establecidas en el artículo 1625 del Código Civil, o por configurarse alguna de las excepciones establecidas en el artículo 784 del Código de Comercio - que se hubiese propuesto con vocación de prosperidad-, entonces, al no probarse la extinción de la obligación, en aplicación a la carga de la prueba la consecuencia no puede ser otra que el fracaso de la excepción propuesta.

También hay que indicar, que no existe ninguna norma, que por el simple hecho de que pase más de un año desde que se libra el mandamiento de pago, hasta la notificación del extremo demandado, frustre la acción ejecutiva. Cosa muy distinta, es que el artículo 94 del Código General del Proceso, se refiere al término de un año, para aludir a la eficacia de la interrupción de la prescripción, no obstante, en este juicio el extremo pasivo no propuso la configuración de ese mecanismo extintivo, lo cual era de obligatoria y expresa alegación (ver art. 282 del C.G.P, y 2513 del Código Civil), lo que impide cualquier reconocimiento de oficio al respecto.

Para entrar al estudio de este medio exceptivo es necesario aclarar al excepcionante que la caducidad en el modo sustancial y procesal es la extinción del derecho a ejercer la acción por cualquier causa, por el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Entonces, los plazos previstos por el legislador constituyen en esencia una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, por tanto, la institución de la caducidad es el límite que el sujeto tiene el deber de reclamar del Estado su derecho correspondiente.

Sobre el tópico la H. Corte Suprema de Justicia, reiterando su jurisprudencia, de antaño expone que la determinación que conjuga la caducidad está dada por el tiempo o el plazo, de modo que comprende la expiración del derecho o potestad; *"cuando no se realiza el acto idóneo previsto por la ley para su ejercicio en el término perentoriamente previsto en ella", es decir, "que la ley, sin detenerse a consolidar explícitamente una particular categoría, consagra plazos perentorios dentro de los cuales debe realizarse a cabalidad el acto en ella previsto con miras a que una determinada relación jurídica no se extinga o sufra restricciones (...)"*¹.

Por lo que la caducidad, no tiene respaldo en este caso, pues se advierte, que el excepcionante como pasa a verse.

Según el artículo 787 del Código de Comercio, *"La acción cambiaria de regreso del último tenedor del título caducará: 1) Por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago, y 2) Por no haber levantado el protesto conforme a la ley"*.

En este caso, no estamos en un caso en el que se haya ejercido la acción cambiaria de regreso, y por ende el artículo 787 del Código de Comercio, no resulta aplicable. Téngase en cuenta que en el presente caso se ejerció la acción cambiaria **"directa"**, pues la parte demandante hizo uso de la acción de que trata en el artículo 780 del C. Cio; en tanto que se acciona contra la demandada aceptante y otorgante de una obligación de pagar una suma determinada de dinero (artículo 710 *ejúsdem*).

En consecuencia, la caducidad promovida no es de recibo, pues claramente el Estatuto Mercantil prevé su operancia únicamente tratándose de la acción cambiaria de regreso, es decir, aquella instaurada en contra de cualquier otro obligado distinto al otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas - artículo 781 de la obra citada; por lo que esta excepción tampoco tiene vocación de prosperidad.

libra el mandamiento de pago, hasta la notificación del extremo demandado, frustre la acción ejecutiva. Cosa muy distinta, es que el artículo 94 del Código General del Proceso, se refiere al término de un año, para aludir a la eficacia de la interrupción de la prescripción, no obstante, en este juicio el extremo pasivo no propuso la configuración de ese mecanismo extintivo, lo cual era de obligatoria y expresa alegación (ver art. 282 del C.G.P, y 2513 del Código Civil), lo que impide cualquier reconocimiento de oficio al respecto.

5. Así las cosas habrán de declararse no probadas las excepciones planteadas, se proseguirá con la ejecución en los términos del auto de mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada por haber resultado vencida- a favor de la ejecutante al tenor de lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **IV. RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar no probadas las defensas planteadas por el curador ad litem en representación del demandado **Miguel Arcángel Campos Téllez**.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma ordenada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a cautelar.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1'200.00 m/cte**. Líquidense.

NOTIFÍQUESE



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. _____, fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de diciembre de dos mil veinte

Rad. 11001-40-03-038-2018-01179-00.

**Jurisdicción Voluntaria de corrección de registro civil de nacimiento de
Gloria Lucía Romero Rubiano**

I. ASUNTO A TRATAR

El Despacho profiere **sentencia anticipada** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. La señora Gloria Lucia Romero Rubiano actuando a través de apoderado judicial solicita que mediante sentencia se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Villapinzón - Cundinamarca la corrección de la fecha de nacimiento, así como, el segundo apellido por aparecer enmendado en el registro civil de nacimiento; precisando, que ella nació el diez (10) de **marzo** de 1961, y su segundo apellido es **Rubiano**.

Como fundamento de sus pretensiones adujo en síntesis que nació en el municipio de Villapinzón - Cundinamarca el día 10 de marzo de 1961, como consta en su partida de bautismo, expedida por la Diócesis de Zipaquirá, Zona Pastoral del Divino Salvador, Parroquia San Juan Bautista de Villapinzón Cundinamarca, bajo el registro n.º 401, folio 118, libro 31.

Que en el registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Villapinzón Cundinamarca, bajo el libro n.º 20, folio 471 aparece fecha de nacimiento el 10 de mayo de 1961, la cual aseguró que no es la correcta puesto que nació el 10 de marzo de 1961, por lo tanto, el 24 de abril de 2018 solicitó a la referida Registraduría la aludida corrección entidad que mediante oficio DECUN-053 del 27 de ese mismo

usted el cual corresponde a la realidad jurídica del documento. // El formato que le fue expedido por el titular de esa oficina a 20 de noviembre de 1995 es una transcripción mecanográfica lo que no implica que el registro no estuviera enmendado”, respuesta en que luego de citar la normatividad aplicable el asunto, se concluyó que “(...) su petición de corrección de registro civil de nacimiento (...) no es posible. Solamente procede por ESCRITURA PÚBLICA y/ SENTENCIA JUDICIAL”.

Finalizó añadiendo que su segundo apellido se encuentra enmendado, y siendo el correcto Rubiano, tal como consta en la partida de bautismo que dijo anexar.

2. Una vez subsanada por auto del 13 de febrero de 2019, se admitió la solicitud de corrección de registro civil de nacimiento (fl. 19 a 20), dándose el trámite establecido en el artículo 579 del C.G. del P., y decretándose pruebas de oficio, las cuales una vez recaudadas, por auto del 18 de septiembre hogaño (fl. 38) se dio el traslado de que trata el artículo 227 ibídem.

III. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación.

Adicionalmente, el suscrito juez es competente para resolver el asunto de la referencia, dado que, conforme al artículo 18 del Código General del Proceso: “Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...)”

2. Por otra parte, hay que resaltar, que dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala “(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)”.

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar, comoquiera que estas son solo documentales, las cuales se recaudaron, obran en el plenario, y se incorporaron en el auto de pruebas.

para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”

A su turno el canon 2º de la misma norma prevé que *“El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.”*

Y en tratándose de *“Correcciones y Reconstrucciones de Actas y Folios”*, la legislación consagró que *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.”* y que *“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley”* (arts. 89 y 95 ibidem).

En el asunto que ocupa la atención del Juzgado, se tiene acreditado que Gloria Lucia Romero Rubiano fue inscrita en la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Villapinzón Cundinamarca; sede donde se indicó en la respectiva anotación, como fecha de nacimiento el *“10 de mayo de 1960”*, y como segundo apellido Rubiano (pero con enmendaduras). Así se observa en el registro civil de nacimiento obrante a folio 3 del expediente; sin embargo, de acuerdo con la partida de bautismo de la mencionada señora la cual fue inscrita en el *“Libro 31 – Folio 118 – Número 401”* de la Diócesis de Zipaquirá, Parroquia San Juan Bautista de Villapinzón- Cundinamarca (fls. 4 y 31), se registró como fecha de nacimiento el *“viernes, 10 de marzo de 1961”* y como nombre completo: *“GLORIA LUCIA ROMERO RUBIANO”*; acta en la que se lee que el Presbítero Carlos Garavito bautizó a Gloria Lucia Romero Rubiano, nacida el 10 de marzo de 1961, siendo esta, hija de Agustín Romero y Mercedes Rubiano.

De las pruebas documentales se evidencia entonces, que efectivamente y según la partida del bautismo realizado el 12 de marzo de 1961, la fecha real de nacimiento de la señora Gloria Lucia Romero Rubiano fue el 10 de marzo de 1961 y que el segundo apellido es Rubiano, por lo que se establece que en el registro civil de nacimiento de la demandante, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Villapinzón Cundinamarca, se incurrió en yerro al consignarse el mes de nacimiento y el segundo apellido Rubiano (pero con enmendaduras).

En el presente caso, de la prueba documental recogida, se contrasta que comparado el registro civil de nacimiento de la solicitante, ~~allí figura como~~ fecha de nacimiento el *“10 de mayo de 1961”* y el segundo apellido Rubiano, pero con enmendaduras; en cambio, en la partida de bautismo expedida por

nacimiento en los dos documentos, y la partida de bautismo, permite descartar cualquier duda acerca del segundo apellido de la demandante, el cual es, Rubiano.

Por lo anterior, se accederá a ordenar la corrección del registro civil de nacimiento de la señora Gloria Lucia Romero Rubiano, sentado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Villapinzón Cundinamarca, para que se inserte en dicho documento, que la accionante y titular la cédula de ciudadanía n.º 51.597.939 de Bogotá, tiene como fecha de nacimiento el **10 de marzo de 1961** y el segundo apellido es **Rubiano**. Se comunicará lo decidido a la referida Registraduría, para que se hagan las anotaciones y correcciones del caso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo así expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: Disponer la corrección del registro civil de nacimiento de la señora Gloria Lucia Romero Rubiano (cédula de ciudadanía No. 51.597.939), para que se inserte en el mismo: i) como fecha de su nacimiento, el **10 de marzo de 1961**, y ii) como segundo apellido, **Rubiano**.

SEGUNDO: Comunicar lo aquí decidido a la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Villapinzón - Cundinamarca, para que se hagan las anotaciones y correcciones del caso.

TERCERO: Autorizar la expedición de copias de esta providencia a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-038-2020-00635-00.

Ejecutivo de Banco GNB Sudameris S.A. contra Edgar Ramírez Martínez

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección electrónica que se señala en el poder para la abogada de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. Si bien es cierto se manifestó que la dirección de correo electrónico del ejecutado reportada en la demanda es la que corresponde a este; y manifestó de dónde obtuvo tal información, asegurando allegar las evidencias que soportan su dicho, ello no fue así, puesto que no se adjuntó el formato de vinculación o solicitud de producto comercial al Banco Sudameris, documento del cual aseguró se evidencia el correo electrónico. En consecuencia, deberá aportar la prueba en mención (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. _____, fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

Firmado Por:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-038-2020-00639-00.

Ejecutivo de Hansel Esteban Manrique Campos contra Myriam Villalba Rodríguez, Alberto Antonio Angulo Rodríguez y Mónica Jiménez Jiménez

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Al tenor del título ejecutivo allegado como base de la ejecución, deberá aclarar y/o modificar las pretensiones de los literales d), e), f), g), h), i), j), toda vez que allí se pide por cuotas ordinarias de administración, cuando en el contrato de arrendamiento no se estipuló el pago de este concepto aunado a que en los hechos solo manifestó que se adeudaba cánones de arrendamiento.
2. A la par deberá aclarar y/o modificar la pretensión d) comoquiera que se indica un valor de \$15'470.000 por canon de arrendamiento, cuando se está informando que este es de \$4'500.000.
3. Asimismo indique por qué en las pretensiones se manifiesta que el capital incluye IVA.
4. Como consecuencias de los numerales anteriores, adecúense las pretensiones y hechos de la demanda (art. 82 num. 4 y 5 ib).

6. Acreditar que la dirección electrónica que se señala en el poder para el abogado del ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5° del Dto. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. , fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

f703942d7a2e3bbd527462d94dbb5178839aec75f6
7e480e02c65f78723fa816

Documento generado en 07/12/2020 11:51:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veinte (2020)...

Rad. 11001-40-03-038-2020-00641-00.

Ejecutivo de Vive Creditos Kusida S.A.S. contra David Fernando López Vargas

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Indicar en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que además deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados (Dto. 806 de 2020).
2. Acreditar que la dirección electrónica que se señale en el nuevo poder para el abogado del ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
3. Prestar juramento, manifestando que la dirección de correo electrónico del demandado reportada en la demanda, es la que corresponde a este; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. _____, fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.

ETSA VANETH GORDILLO COROS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-038-2020-00643-00.

Declarativo de cancelación, reposición y reivindicación de título valor de Banco Av Villas contra Lilian Yolima Hernández Coral, Ruby Cecilia Coral Hernández y María Cristina Coral Correa

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección electrónica que se señala en el poder para el abogado de la demandante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. Toda vez que se está indicando que el título valor fue pactado por instalamentos (180 cuotas), deberá informar si la parte demandada procedió con el pago de algunas de estas, en caso positivo precise, de igual manera deberá informar el valor de cada cuota y la composición de esta (solo capital o incluía intereses); a la par informe si el título fue objeto de redenominación (num 5 art 82 CGP)
3. Allegar el certificado de fecha “15 de noviembre de 2019” enunciado en el acápite de pruebas en el numeral 2 o en su defecto aclarar la fecha de este comoquiera que de las pruebas aportadas dicho certificado data del 3 de marzo de 2020

del certificado de fecha "15 de noviembre de 2019", lo cual es contrario a la realidad, pues con la demanda se presentó copia digital (num. 3° del art. 84 del C.G.P, y num. 6° del art. 82 del C.G.P.).

5. En caso de que no se hubiesen solicitado medidas cautelares, se deberán remitir copia de la demanda a la contraparte, y del escrito de subsanación (art. 6° del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. , fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
a0f4924db4b1e5ad5d80f59575cee6f7915f227d3ef
05a7a90a607029090524c

Documento generado en 07/12/2020 11:51:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:

[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
Electronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-038-2020-00647-00.

Garantía Mobiliaria de Moviaval S.A.S. contra José Didier Cortés Castaño

Se INADMITE la anterior solicitud de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- Acreditar que la dirección electrónica señalada en el poder para la abogada de la acreedora, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria</p> <p>Firmado Por:</p> <p>DAVID ADOLFO LEON MORENO JUEZ JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,</p> <p>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo</p>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-038-2020-00651-00.

**Ejecutivo de Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios
Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – Icetex contra Vivian
Selena Pava López**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección electrónica señalada en el poder para el abogado del ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. Si bien se realizó juramento y se indicó de donde se obtuvo la dirección electrónica del demandado; deberá allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. _____, fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-038-2020-00653-00.

Ejecutivo de Bancolombia S.A. contra Leonardo Fabio Soto Bracamonte

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Prestar juramento, manifestando que la dirección de correo electrónico del extremo ejecutado reportada en la demanda, es la que corresponde a este; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto. 806 de 2020).
2. Indicar a que ciudad corresponden la dirección que suministra como lugar de notificaciones del demandado.
3. Dese estricto cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 *ibidem*, esto es, indicar con exactitud la cuantía del presente asunto, sin que sea viable que la parte interesada indique que es inferior o superior a 40 y/o 150 smlmv.
4. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí se refiere, que se allega originales de los pagarés, lo cual es contrario a la realidad, pues con la demanda se presentaron los títulos en copia digital (num. 3º del art. 84 del C.G.P, y num. 6º del art. 82 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. _____, fijado hoy _____ de _____ de 2020.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-038-2020-00655-00.

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de Scotiabank Colpatria S.A. contra Flor Mireya Sánchez Romero, Michael Schneider Cárdenas Romero y Carlos Hernando Rangel Romero

Como quiera que de la revisión de las foliaturas se advierte que el inmueble objeto de gravamen hipotecario, se encuentra ubicado en el Municipio de Cajicá Departamento Cundinamarca, tal y como se desprende de la Escritura Pública n.º 1785 del 30 de septiembre de 2014 emanada de la Notaria 10 del Circulo de Bogotá (fl. 15 a 114), así como del certificado de tradición y libertad (fl. 121 a 122) sin mayor duda se concluye que es el Juez de tal lugar el competente para conocer de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real incoada, con fundamento en numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, máxime cuando los procesos en que se ejerciten derechos reales, el juez donde esté ubicado el bien el fuero territorial asumirá la competencia conforme a lo señalado en la norma prevista "*competencia territorial*", el juzgado.

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia.

directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus covid19 concordante con el Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias del caso. Oficiese

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. , fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
9a22ddef3fb515a961afe2f838414557daa5c311276
64a8e9f12f6a0e381c73d

Documento generado en 07/12/2020 11:51:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
Electronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
empl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-038-2020-00657-00.

Ejecutivo de Banco Comercial Av Villas S.A. contra Sandra Patricia Becerra Marin

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- Acreditar que la dirección electrónica señalada en el poder para la abogada del ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. , fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-038-2020-00661-00.

Declaración de prescripción de prenda sobre vehículo automotor de José Alexander Rojas Mondragón contra Alejandro Abril López

Encontrándose las presentes diligencias para su calificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso, no obstante se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibidem* en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 de la misma normatividad, toda vez las pretensiones de la demanda al momento de su presentación superan los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes pues equivalen a \$135'000.000 aproximadamente, por lo que su cuantía corresponde a una de mayor y por tanto su competencia está asignada a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. (Numeral 1 del artículo 20 *ejusdem*).

En efecto, de la revisión del escrito de demanda, se pretende la declaratoria de prescripción de la prenda sin tenencia respecto del vehículo de placas SSW-175, constituida mediante contrato de prenda firmado entre los señores Alejandro Abril López y José Alexander Rojas Mondragon, acto que fue celebrado para garantizar obligaciones de hasta \$135'000.000 y, se itera, cuya prescripción se pretende, siendo dicho acto contractual la base de esta acción; por lo que conforme a las pretensiones y en aplicación al artículo 26 en líneas atrás citado, estas arrojan un valor superior a los \$131'670.451 establecidos para el año 2020, por lo que como ya se dijo sería de mayor cuantía y por ende, competencia de los Juzgados Civiles del Circuito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C. G. del P.º.

directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus covid19 concordante con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. , fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**ee8e2fd34480c78a0fa56d7afbc9092b14a6948cc4d
50f0c934463f54608b723**

Documento generado en 07/12/2020 11:51:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete de de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-038-2020-00663-00.

Ejecutivo de Scotiabank Colpatria S.A. contra Hugo Renso Triana Ñustes

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- Acreditar que la dirección electrónica señalada en el poder para la abogada del ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria</p> <p>Firmado Por:</p> <p>DAVID ADOLFO LEON MORENO JUEZ JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,</p> <p>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario</p>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-038-2020-00667-00.

Ejecutivo de Banco Caja Social S.A. contra Rigoberto Orlando Figueroa Pulido y AAA Gas Natural S.A.S.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección electrónica que se señala en el poder para el abogado de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. Prestar juramento, manifestando que la dirección de correo electrónico de la parte ejecutada reportada en la demanda, es la que corresponde a esta; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto. 806 de 2020).
3. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí se refiere, que se allega original del pagaré y la carta de instrucciones, lo cual es contrario a la realidad, pues con la demanda se presentó el título en copia digital (num. 3º del art. 84 del C.G.P, y num. 6º del art. 82 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. _____, fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-038-2020-00669-00.

**Ejecutivo de Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios
Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – Icetex contra Emanuel
Alejandro Barriga Palomino y Sara Mireza Palomino Sáenz**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección electrónica señalada en el poder para el abogado del ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. Indicar la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones, a la par deberá prestar juramento, manifestando que la dirección de correo electrónico del extremo ejecutado reportada, es la que corresponde a estos; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto. 806 de 2020); de no conocerse tal circunstancia deberá ser manifestarlo de conformidad con el parágrafo 1º del precepto 82 *ibidem*.
3. Aclarar el domicilio de los demandados comoquiera que en el poder así como en la parte inicial del libelo se dijo que era Cali y en el acápite denominado “*domicilio procesal*” se dijo que es Bogotá (num. 2 del artículo 82 *ibidem*).

contrario a la realidad, pues con la demanda se presentó el título en copia digital (num. 3º del art. 84 del C.G.P, y num. 6º del art. 82 del C.G.P.).

5. Dese estricto cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 *ibidem*, esto es, indicar con exactitud la cuantía del presente asunto, sin que sea viable que la parte interesada indique que es inferior o superior a 40 y/o 150 smlmv.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e514404fbe5852265ba8ddd35c788ffcb57d1b5fdce
82ba548dfb89bbae042a4**

Documento generado en 07/12/2020 11:51:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-038-2020-00673-00.

Ejecutivo de Banco Comercial Av Villas S.A. contra Fredy Alexander Camargo Garzón

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección electrónica señalada en el poder para la abogada del ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. Allegar legible los certificados de existencia y representación legal de la entidad bancaria demandante así como de la sociedad a quien se le confirió poder por parte de esta (art. 85 del CGP)
3. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí se refiere, que se allega original de los pagarés y las cartas de instrucciones, lo cual es contrario a la realidad, pues con la demanda se presentaron los títulos en copia digital (num. 3º del art. 84 del C.G.P, y num. 6º del art. 82 del C.G.P.).
4. Prestar juramento, manifestando que la dirección de correo electrónico del ejecutado reportada en la demanda, es la que corresponde a este; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. _____, fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GORDILLO COBOS

atención se le confirió

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-038-2020-00677-00.

**Ejecutivo Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA contra
Lehiver Calvo Triana**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección electrónica que se señala en el poder para la abogada de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. Prestar juramento, manifestando que la dirección de correo electrónico de la parte ejecutada reportada en la demanda, es la que corresponde a esta; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto. 806 de 2020).
3. Dese estricto cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 *ibidem*, esto es, indicar con exactitud la cuantía del presente asunto, sin que sea viable que la parte interesada indique que es inferior o superior a 40 y/o 150 smlmv.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. , fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

Firmado Por:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-038-2020-00679-00.

Garantía Mobiliaria de MAF Colombia S.A.S. contra Juan Sebastián López Segura

Presentada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN del vehículo de placas **FOK149** de propiedad de **Juan Sebastián López Segura**.

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado **MAF Colombia S.A.S.**, esto es, en las direcciones relacionadas en el folio 55 del libelo.

TERCERO: Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **HAGÁSE LA ENTREGA** de éste al acreedor **MAF Colombia S.A.S.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte del señor **Juan Sebastián López Segura**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO: Se reconoce a la abogada **Carolina Abello Otálora** como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-038-2020-00633-00.

**Imposición de servidumbre eléctrica de Empresa de Energía de Bogotá
contra Álvaro Álvarez Cuellar y otros**

Avocar conocimiento del proceso de la referencia asignado por reparto a este Despacho Judicial proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palermo Huila, quien en proveído del 26 de febrero de 2020 (fl. 273 a 277) declaro la falta de competencia para continuar conociendo del trámite de la referencia en aplicación al auto AC140 de 2020 proferido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

En firme este proveído, ingrésese a despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. , fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaría

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-038-2020-00645-00.

Despacho comisorio 0026/2020 proveniente del Juzgado 39 Civil del Circuito de esta ciudad, procesos de restitución de inmueble arrendado n.º 2019-0740 de Hernando Medina Peña contra Siper Col Group S.A.S., Erika Yineth Pereira Díaz, y Michel Jhogans Sierra Rincón

Sería del caso avocar conocimiento de la diligencia de la referencia, sin embargo teniendo en cuenta la manifestación del apoderado de la parte demandante e interesado realizada en escrito allegado a través de correo electrónico del 27 de noviembre hogaño como da cuenta el anexo 10 del expediente digital, quien solicita “ *el archivo de las diligencias relacionadas con el despacho comisorio de la referencia*”, comoquiera que “ *conforme a la sentencia que ordeno la restitución del pasado 1º de septiembre de 2020, los demandados realizaron la restitución del inmueble arrendado tal como consta en el acta suscrita el pasado 19 de noviembre de 2020 como resultado del compromiso de los mismos*”, acta que se avizora en el anexo 9, en consecuencia, se dispone:

Ordenar la devolución del despacho comisorio sin diligenciar al Juzgado Comitente, para lo cual deberá ser remitido mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) y en aplicación al Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias del caso. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación

ESTADO No. , fijado hoy

a la hora de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GORDILLO COBOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-038-2020-00671-00.

Declarativo de rendición de cuentas espontánea de Juan Carlos González contra Marcela Astrid Ayala González, Oscar Ochoa González, Mauricio Ayala González, Sandra Patricia Ayala González

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Al tenor del artículo 380 del Código General del Proceso y de conformidad a los presupuestos de la acción que se intenta adelantar, estos es, rendición espontánea de cuentas deberá adecuar las pretensiones de la demanda, y excluir la primera de estas, comoquiera que no es propia de esta acción y asimismo formularse apropiadamente, esto es, las principales declarativas y las consecuenciales condenatorias si hay lugar a estas últimas (Art. 82-4 CGP).
2. De igual manera acorde a la acción pretendida deberá allegar la rendición de cuentas conforme lo establece el canon normativo en cita concordante con el artículo 206 del CGP.
3. Teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 87 *ibidem*, indíquese si se ha iniciado juicio de sucesión de Graciela González Moyano (q.e.p.d.), en tal sentido, deberá dirigirse también la demanda conforme los términos previstos en el referido artículo, igualmente deberá dirigirla contra los herederos determinados e indeterminados, debiendo acreditarse respecto a los primeros de estos dicha calidad (inciso 2 del canon 85 ib.)
4. Con relación a la citación y notificación de los herederos indeterminados

4. Consecuente con lo anterior, allegar poder suficiente para actuar de conformidad con lo establecido con el artículo 74 *ibidem*, así como con los requisitos consagrados por el Decreto 806 art. 5. Mandato que de igual manera deberá adecuarse al tipo de litigio o acción pretendida

5. En el nuevo poder deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que además deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

6. Acreditar que la dirección electrónica que se señale en el poder para el abogado del demandante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5° del Dto. 806 de 2020).

7. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en los términos del numeral 7° del canon 90 *ibidem* en razón a que si bien se solicitaron medidas cautelares las mismas no son procedentes en atención a la naturaleza del asunto sin que su denominación sea suficiente para aplicar el parágrafo 1° del canon 590 *ejusdem*.

8. Se adecúe la prueba testimonial a lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba, asimismo, se itera, al tipo de acción pretendida comoquiera que hace alusión a diligencia de inventarios y avalúos.

10. Indicar en el acápite de notificaciones dirección física y electrónica donde la parte demandante recibe notificaciones y que debe ser diferente a la del apoderado (art. 82 num. 10 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

Continuación

Continuación